



RADICADO	73001250200320230050200
INVESTIGADO	RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
QUEJA	MAURICIO YESITH MORENO MARTINEZ
ASUNTO	SENTENCIA ABSOLUTORIA
MAGISTRADO	JULY PAOLA ACUÑA RINCON
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 032-24 de la fecha	

Ibagué, 07 de noviembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho, doctora **RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO**.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias obedece a la queja presentada por el señor Mauricio Yesith Moreno Martínez, quien señaló que la abogada **RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ PULIDO** radicó en representación del señor Oscar Eduardo Moreno demanda verbal de pertenencia en su contra la cual versó sobre el inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No 350-23826 Av. Ferrocarril No 39B-33 correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado 2 Civil Municipal de Ibagué, bajo el Radicado No **2017-00437-00**; no obstante, la abogada funge como abogada de Santiago Vargas Pieschacon ante la Sala Civil Familia Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la DEMANDA DE REVISION a las sentencias de 1ª y 2ª instancia en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por SANTIAGO VARGAS PIESCHACON contra CISA S.A., la CIA. DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, COVINOC y MAURICIO YESITH MORENO con Radicación No **2017-03377-00** con el fin de que se le reconozca el derecho a readquirir el inmueble que entregó en pago a Central de Inversiones y que no es otro inmueble diferente al que pretende adquirir su representado Oscar Eduardo Moreno. Finalmente, se indicó que la abogada se hizo



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

parte en la demanda de pertenencia de la señora Diana Milena Pineda con No. de radicación **2022- 00217** que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué donde nuevamente se solicita el mismo inmueble como apoderada de los hijos menores del señor Oscar Eduardo Moreno, presuntamente con el propósito de entorpecer la entrega del inmueble propiedad del aquí quejoso.

3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Con certificado No. 1.297.923 expedido el 13 de junio del 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que la Doctora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.959.048 se encuentra inscrita como abogada con la Tarjeta Profesional No. 266.723, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, la abogada es destinataria de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 13 de junio de 2023² y paso al despacho el mismo día³.

Acreditada la calidad de abogada de la investigada,⁴ con auto del 26 de junio de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO,⁵ decisión que le fuera notificada a la disciplinada conforme a la constancia secretarial del 17 de agosto del 2023⁶.

¹ Documento 005CERTIFICADOURNA11202300502

² Documento 004ACTADEREPARTO11202300502

³ Documento 006PASEALDESPACHO11202300502

⁴ Documento 005CERTIFICADOURNA11202300502

⁵ Documento 007AUTOAPERTURA202300502

⁶ Documento 010 CONSTANCIA NOTIFICACION 202300502



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁷ el 12 de septiembre de 2023 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional la cual se desarrolló en las siguientes sesiones:

4.2.1. SESIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023:⁸

- Asistió la disciplinable y el quejoso.
- El despacho negó solicitud de nulidad presentada por la investigada.
- Se recepción la ampliación y ratificación de queja por parte del señor **Mauricio Yesith Moreno Martínez.**
- Se recibió versión libre de la Disciplinable.

4.2.2. SESIÓN DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2023.⁹

- Asistió la disciplinable y el quejoso.
- Se recepcionó la declaración juramentada del señor **Santiago Vargas Pieschacon.**
- Se recepcionó la declaración juramentada del señor **Oscar Eduardo Moreno.**

4.2.3. SESIÓN DEL 13 DE MARZO DEL 2024.¹⁰

- Asistió la disciplinable y el quejoso.
- Se ordena reprogramar la diligencia en aras de realizar un estudio profundo del caso.
- Se reiteran pruebas documentales.

⁷ **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

⁸ Documento 013 y Mp4 012 del expediente digital

⁹ Documento 028 Mp4 027 del expediente digital

¹⁰ Documento 032 Mp4 031 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

4.2.4. SESIÓN DEL 24 DE JUNIO DEL 2024.¹¹

- Compareció la investigada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO. Asimismo, se formularon cargos contra la disciplinable por el posible incumplimiento a los deberes establecidos en el numeral 16 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 4 del artículo 30 de la ley ibídem, calificada provisionalmente a título de DOLO.

4.3. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹².

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente la doctora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO quien presentó alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹³

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa

¹¹ Documento 041 Mp4 040 del expediente digital

¹² Documento 018 y Mp4017

¹³ **Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹⁴

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹⁵

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta endilgada y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida a la abogada **RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO** en el auto de formulación de cargos.¹⁶

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a la investigada de los cargos que le

¹⁴ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹⁵ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007

¹⁶ Documento 041 y MP4 040 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las cuales que se tiene:

La ampliación y ratificación de queja del señor **Mauricio Yesith Moreno** en la que señaló que la disciplinable participó en el proceso que instauró el señor **SANTIAGO VARGAS** con la intención de readquirir un inmueble que había dado en pago, y que una vez cesó el proceso la abogada representó al señor Oscar Moreno en un proceso de pertenencia que ya culminó y después de varias tutelas, en segunda instancia se decidió que él debe entregar el inmueble.

Indico que más adelante la esposa de Oscar Moreno instauró un segundo proceso de pertenencia y cuando se llevó a cabo la audiencia la profesional del derecho tomó el papel de apoderada de los menores de la familia de Oscar Moreno. Enfatizó que tal proceso de pertenencia lo tramita otro abogado pero que la disciplinable actuó como apoderada de los menores del matrimonio de Moreno. Finalmente, Añadió que los procesos se vienen adelantando desde el 2017 por lo que desde esa fecha lo habían apartado del inmueble que compró.

Más adelante se pudo establecer que la disciplinable actuó al interior de los procesos con No. de radicación **2017-03377** adelantado ante la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, **2017-00437** adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué y **2022-00217** adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué como se procederá a detallar:

1. Respecto al proceso con No. de radicación **2017-03377** adelantado ante la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia:¹⁷

Se evidencia demanda de revisión radicada el día 30 de noviembre del 2017 por la abogada Ruth Elizabeth Enríquez Pulido en representación del señor Santiago Vargas Pieschacón donde se tienen como pretensiones las siguientes:

¹⁷ Documentos 018 y 036 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

“(...) PRIMERO: Invalidar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Ibagué Sala Civil Familia, en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual a que aluden los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Dictar lo que en Derecho corresponda tomando en consideración los hechos expuestos en la presente Acción. (...)”.

Conforme a lo anterior, la demanda le correspondió por reparto al Magistrado Dr. Luis Armando Toloza Villabona y paso al despacho el día 5 de diciembre del 2017.

Mediante auto de fecha 15 de enero del 2018 fue inadmitida y posteriormente subsanada por la aquí investigada dentro del término correspondiente.

Asimismo, se solicitó mediante auto de fecha 28 de febrero del 2018 constituir caución por el valor de seis millones de pesos, la cual se allegó dentro del término, pero fue rechazada mediante auto de fecha 12 de abril del 2018 por no cumplir los requisitos legales. La apoderada instauro recurso de reposición, el cual es concedido por el despacho mediante auto de fecha 19 de abril del 2018, otorgando el termino de 10 días para allegar la caución previamente solicitada.

Finalmente, mediante auto del 13 de junio del 2018 se dispuso el rechazo de la demanda al no ser allegada la caución solicitada.

Lo anterior corroborado con el testimonio del señor **Santiago Vargas** en el que manifestó:

Que conoció a la disciplinable por intermedio del señor Oscar Moreno y el encargo que le encomendó a la misma consistió en tramitar una indemnización porque sintió sus derechos vulnerados y que no estaba buscando la casa. Añadió que el señor Oscar le dijo que había instaurado un proceso de pertenencia sobre un inmueble ya que él vivía allí hace más de 20 años y que eso era cierto por lo cual él no se iba a oponer solo quería que le resarcieran los daños y para eso contrato a la abogada Enríquez.

Finalmente, indicó que no se pudo continuar con el proceso porque pedían un dinero y él no tenía.

De lo anterior se infiere que la togada aquí investigada adelanto actuaciones tendientes a representar los intereses del señor Santiago Vargas dentro de la acción



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

de revisión mencionada con la intención de obtener para su mandante resarcimiento a los daños que presuntamente le fueron causados; sin embargo, como él mismo señaló en declaración juramentada no se prosiguió con la acción debido a la falta de recursos económicos para cumplir con el requerimiento del H. Magistrado respecto la constitución de la caución por el valor de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Adicionalmente, según las respuestas recibidas por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué obrantes a pdf 023 y 024 del expediente digital en los que reposa certificación respecto a las actuaciones de la abogada Ruth Elizabeth Enríquez dentro del proceso con No. de radicado **2012-00385**, donde se señala:

*“(...) En relación con la **DRA. RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ PULIDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.959.048 y Tarjeta Profesional No. 266.723 del Consejo Superior de la Judicatura, revisado el expediente en físico, luego de ser desarchivado y que consta de nueve (9) cuadernos, se pudo evidenciar que la abogada en mención, no funge como **APODERADA JUDICIAL**, tanto de la parte **DEMANDANTE**, como de la **DEMANDADA**, ni tampoco como mandataria judicial de algún otro **INTERVINIENTE**, y en consiguiente. **NO HAY** actuaciones de su parte que **CERTIFICAR** en el presente proceso. (...)”.*

Por lo que, una vez corroborado lo anterior con la revisión exhaustiva del expediente remitido por el citado despacho, resulta claro para esta Corporación que la abogada no actuó al interior del mencionado proceso; por lo que sus actuaciones en el marco de la representación jurídica al señor Santiago Vargas se limitaron a la presentación de la demanda de revisión en los términos expuestos por la misma disciplinable y el declarante.

2. Ahora bien, respecto al proceso con No. de radicación **2017-00437** adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué se allegó certificación de las actuaciones de la togada investigada donde se señala:

*“1. Que en este Juzgado se adelanta el proceso pertenencia instaurado por **OSCAR EDUARDO MORENO**, contra **MAURICIO YESITH MORENO MARTINEZ**, Y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Radicado 73001-40-03-002-2017-00437-00.*



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

2. Que la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, instauró la demanda antes citada, actuando en representación del demandante OSCAR EDUARDO MORENO.

3. La parte demandada presentó demanda de reconvención contra el señor OSCAR EDUARDO MORENO, donde también actuó la abogada ENRIQUEZ PULIDO.

4. Mediante sentencia proferida por este Despacho de fecha 24 de julio de 2019, se desató el litigio negando las pretensiones de la demanda de prescripción y en su defecto accedió a las pretensiones de la demanda reivindicatoria en reconvención instaurada por MAURICIO YESITH MORENO MARTINEZ, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4 No.38 y/o urbanización la Macarena de Ibagué, manzana Q, avenida ferrocarril No.39B-33 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 35023826 de la oficina de Registro de II.PP., condenándose en costas al demandado en reconvención OSCAR EDUARDO MORENO; ordenándole al reconvenido OSCAR EDUARDO MORENO, restituir al demandante en reconvención MAURICIO MORENO MARTINEZ, dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria del fallo la entrega del bien inmueble antes referido, decisión que fue recurrida en apelación por la togada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, en representación de OSCAR EDUARDO MORENO, la que fue confirmada mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, con fecha 25 de marzo de 2022.

5. Mediante auto del 27 de mayo de 2022, éste Juzgado fijó fecha para el día 16 de agosto de 2022, a las 9 A.M, para la entrega del bien inmueble ordenado a restituir, diligencia que no se pudo llevar a cabo en razón a la inasistencia de la Personería Municipal, (subraya fuera de texto) señalándose nuevamente fecha por auto del 17 de agosto de 2022, para el día 29 de agosto de 2022 a las 2 p.m.

6. El día 29 de agosto de 2022 fecha señalada para la entrega del inmueble, la Señora DIANA MILENA PINEDA ZUSUNAGA, esposa del demandado en reconvención OSCAR EDUARDO MORENO, se opuso a la diligencia de entrega del citado bien al demandante en reconvención MAURICIO YESITH MORENO MARTINEZ y desde esta fecha no ha sido posible su entrega por



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

cuanto se han presentado acciones constitucionales evitando la entrega real y material de dicho inmueble. (subraya fuera de texto).

7. El Despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2022, fijó nueva fecha para la diligencia de entrega para el día 26 de septiembre a las 9 a.m., decisión que fue recurrida mediante reposición y en subsidio de apelación, por la opositora DIANA MILENA PINEDA ZUSUNAGA. (subraya fuera de texto)

8. Mediante auto del tres de octubre pasado, éste Juzgado ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para investigar la actuación surtida a través del canal de comunicación radial por la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, en calidad de apoderada de OSCAR EDUARDO MORENO, copias que fueron enviadas mediante oficio 2236 del 12 de octubre de 2022. (Se coloca vínculo del audio de la emisora.) Ver Aquí

9. El 4 de octubre del año anterior, la apoderada del demandado en reconvención RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, presentó memorial solicitando control de legalidad desde el auto del 7 de septiembre de 2022, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho auto. Con fecha 20 de octubre de 2022, éste Juzgado adelantó control de legalidad ordenando corregir las constancias secretariales del 14 de septiembre de 2022, control que fue corregido en la forma indicada por el Despacho el 27 de octubre de 2022. La decisión fue revocada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante auto del 31 de octubre de 2022, ordenándole a este Juzgado continuar con el trámite de la oposición.

Estas han sido las actuaciones desplegadas por la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, en el marco del proceso de pertenencia que adelantó en representación de OSCAR EDUARDO MORENO.”.¹⁸

Así lo indicó el señor **Oscar Moreno** en declaración juramentada: Que contrató a la disciplinable para un proceso de pertenencia porque según él tenía derecho sobre un inmueble; sin embargo, el proceso culminó desfavorable a sus intereses. Finalmente indicó que se la recomendó al señor Santiago Vargas porque le parece

¹⁸ Documento 016 del expediente digital.



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

excelente abogada pero que no tiene conocimiento sobre qué proceso le adelanto a él.

De lo anterior, aunado a la revisión del expediente con No de radicado **2017-00437** remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué se puede corroborar que las actuaciones desplegadas por la disciplinable en el marco del proceso se apegaron a lo establecido en la ley, y que, los escritos de oposición a la diligencia de entrega, así como las acciones de tutela presentadas, no son atribuibles a la togada, quien se limitató a usar los mecanismos que la ley le otorga para el ejercicio de la profesión en beneficio de los intereses de su mandante y que, de haberse advertido lo contrario el mismo despacho judicial se habría pronunciado al respecto.

3. Finalmente, respecto al proceso con No. de radicación **2022-00217** adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué se certificaron las actuaciones de la profesional del derecho indicando:

Que en este Despacho Judicial cursó el proceso Verbal (Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) instaurado por Diana Milena Pineda Zusunaga, contra Mauricio Yesith Moreno Martínez y Personas Indeterminadas, Radicación N° 73-001-31-03-006-2022-000217-00.

Que dentro del mencionado se presentaron las siguientes actuaciones de parte de la Dra. RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía número 20.959.048 y portadora de la T.P. N° 266723 del Consejo Superior de la Judicatura:

N° Orden	N° Actuación Proceso Digital	Actuación
1	073	El 24 de abril de 2023 se allega poder por parte de Oscar Eduardo Moreno como representante legal de su menor hijo Oscar Santiago Moreno Pineda
2	075	Auto del 24 de abril de 2023 negando personería por cuanto el poder fue mal presentado y no se justificaron los hechos en que se fundamenta la intervención
3	079	El 28 de abril de 2023 se allega nuevamente poder de Oscar Eduardo Moreno como representante legal de su menor hijo Oscar Santiago Moreno Pineda.
4	080	El 28 de abril de 2023 la apoderada allega escrito justificando comparecencia y refiriéndose a los hechos de la demanda.,
5	083	Auto del 2 de mayo de 2023, negando la comparecencia del menor.
6	085	Con memorial del 8 de mayo de 2023, la apoderada del menor interpone recursos de reposición y subsidiario de apelación.
7	092	Con auto del 17 de mayo de 2023, se niega el recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación.
8	102	Mediante oficio 1118 del 5 de junio de 2023 se remitió el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

9	105	Apoderada del menor, presenta memorial solicitando la suspensión de la audiencia inicial
10	109 y 110	Se da inicio a la audiencia inicial, en la cual el Titular del Despacho declara impedimento para seguir conociendo del proceso y ordena remitir al 1° Civil del Circuito de Ibagué.
11	112	Con Oficio 1195 del 15 de junio de 2023 se remitió expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

En la actualidad el expediente se encuentra tramitándose ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué y la segunda instancia, por la apelación del auto que negó la intervención del menor, se tramita ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Ahora bien, del análisis del expediente en mención se evidencia que la profesional del derecho aquí investigada allega memorial obrante a pdf 073 del expediente digital con No. de radicación 2022-00217 el cual reposa en el pdf 020 del cartulario, donde señala:

“(…) La suscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera atenta y respetuosa me permito allegar poder, conferido por el representante legal del menor a fin de asumir la representación de sus intereses dentro del presente proceso (…)”¹⁹

Mediante auto de fecha 24 de abril del 2023 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué niega la solicitud de la disciplinable por cuanto:

“no fue presentado conforme a los mandatos del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acredita que fue conferido mediante mensaje de datos (artículo 5° Ley 2213 de 2022).

De igual forma, respecto a la solicitud de intervención como tercero en este proceso del señor Óscar Eduardo Moreno en representación de su menor hijo Óscar Santiago Moreno Pineda, deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes, tal como lo establece el artículo 71 del C.G.P.”.

Por lo que es remitido nuevamente a Pdf 079 y 080 junto a la contestación de la demanda y nuevamente mediante auto de fecha 02 de mayo del 2023 se rechaza la vinculación del menor hijo del señor Oscar Eduardo Moreno como coadyuvante en el proceso de pertenencia incoado por la señora Diana Milena Pineda. Ante tal situación la profesional del derecho interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que niega la vinculación del menor.

¹⁹ Documento 073 del expediente con No. de radicado 2022-00217



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

7. DE LA DEFENSA

7.1 PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.²⁰

- DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL SEÑOR OSCAR EDUARDO MORENO:

“Disciplinable: *Sea tan amable de informarle al despacho, por qué razón usted me solicitó que representara a su hijo dentro del proceso de la señora Diana Milena Pineda*

Declarante: *Correcto, a ver, mi esposa lleva el proceso de pertenencia y mi hijo expresa la necesidad de ser escuchado como testigo, como coadyuvante del proceso de pertenencia que ella lleva.*

Según la información que yo tengo, es que para que mi hijo pueda ser escuchado como testigo, necesita tener un representante, un abogado para que pueda solicitar al juzgado ser escuchado. En este orden de ideas, yo hablo con mi abogada, que es la doctora Elizabeth, para que me colabore representando a mi hijo en esta coadyuvancia al proceso de mi esposa que lleva el proceso pertenencia.

Disciplinable: *Por favor informe al despacho si en algún momento yo le ofrecí a usted alguna garantía para usted o algún beneficio que pudiera obtenerse de la intervención de su hijo O M S P en el proceso de la señora de Diana Milena Pineda.*

Declarante: *No señora, si algo quedó claro en la conversación que nosotros tuvimos es que usted me dice que su merced puede representarlo para que sea escuchado más, no, más. No se compromete y no podemos exigir ningún beneficio, puesto que nosotros ya habíamos tenido un proceso anterior. Entonces, según este proceso, no iba a haber ningún beneficio para mí ni para*

²⁰ Documento 051 y MP4 050 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

mi hijo. Ese proceso no iba a ser más que una coadyuvancia al proceso de mi esposa.

Disciplinable: *por favor infórmele al despacho. Cuáles fueron las instrucciones o las expectativas que se tenía la intervención del niño en el proceso*

Declarante: *A ver información que mi esposa recibió del abogado de ella, es que el niño podía ser escuchado su el testimonio puesto que él estaba viviendo toda la situación del proceso que ya lleva de pertenencia y todo lo pues lo que era el lugar donde vivíamos anteriormente, en este caso de la expectativa era que el niño se escuchara, que los años que llevaba viviendo en ese predio, que se le escuchara su versión, si era posible que fueran y le llegaran en la casa que conocía para verificar que lo que mi esposa está diciendo el niño lo puede corroborar con sus palabras. Esa era la intención que él coadyuvara al proceso de pertenencia de mi esposa.”*

- DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA SEÑORA DIANA PINEDA:

“Disciplinable: *Sea tan amable de informarle al despacho, ¿quién se encargó de otorgarme el poder cuando su hijo mayor, el menor o s m p manifestó que deseaba apoyarla a usted en su proceso?*

Declarante: *En ese en ese momento, pues mi hijo, viendo toda esta cuestión de preocupación y angustia, él me dice que me puede ayudar en algo que a él le gustaría ser escuchado. Entonces yo le digo a mi abogado que si por favor, pues no sé si en caso tal pues, pero le digo yo a él que en qué puede ayudar él.*

Él me dice que pues que él no puede ayudar porque o sea que el niño sí puede ayudar, pero que en ese momento mi abogado no podía hacer ningún proceso en cuanto a eso, yo le comento a mi esposo y mi esposo me dice, pues que él se iba a encargar como de hablar también con su abogada, a ver si se podía hacer algo

Disciplinable: *Yo sé que con usted no hablé lo referente a la representación del niño, pero si sabe o tiene conocimiento de que yo le haya ofrecido alguna*



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

expectativa respecto de la participación del menor, bien sea su esposo o al menor o algún beneficio en la intervención en el proceso que usted promueve

Declarante: No

Disciplinable: *El quejoso también manifiesta que presuntamente soy yo a través de otro apoderado, quien la representa en el proceso de pertenencia. ¿Es eso cierto? Manifiéstele al despacho si es verdad que yo soy quien la representa en la pertenencia. ¿Tiene usted un contrato totalmente independiente con el abogado? ¿Tengo yo alguna relación con el abogado que sea su conocimiento?*

Declarante: *No señora. O sea, sé que o sea yo tengo contrato y o sea el con quién voy es con mi doctor Jorge Alfonso.”*

7.2 ALEGATOS DE CONCLUSION.²¹

Igualmente, en Audiencia de Juzgamiento celebrada el día 28 de octubre de 2024 compareció la disciplinable, Dra. RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, quien presentó los alegatos de conclusión que se transcriben a continuación:

“Indicar que la suscrita una vez culminada su gestión frente al proceso de pertenencia que fuera promovido en su momento por el señor Óscar Eduardo Moreno, y ante el hecho que ya no existía acción alguna que yo pudiera promover el nombre de este y que los efectos del fallo preferido son de cosas juzgada, se dio por terminado el contrato de prestación de servicios y se consideró culminada mi gestión. Nótese como mi intervención dentro de los trámites de entrega ha sido nulo, no me he hecho presente las diligencias que han sido programadas.

La suscrita fue contratada fue contratada para el año 2023 en el mes de abril por parte del señor Oscar Eduardo, quién me informó que su hijo mayor, el niño OSMP quien aún es menor de edad, había manifestado interés en ser escuchado como testigo dentro del proceso de pertenencia que promueve la señora Diana Milena Pineda y en pocas palabras me manifestó interés en apoyar a su mamá en ese proceso y en el entender del Infante a su corta edad, sentía en riesgo el bienestar y la calidad de vida que ostentaban para esa fecha, situación que se materializó en el

²¹ Documento 051 y MP4 050 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

mes de mayo del presente año cuando fue desalojado junto con su progenitora de la vivienda.

Según me indicó el señor Óscar, el apoderado de Diana, le manifestó que no podía asumir la representación del Infante, para lo cual dejó a cargo de su padre la representación legal del menor a título de Coadyuvancia. Valga aclarar que como ya el señor Óscar en sus posiciones, manifestó, la suscrita le explicó que la figura más apropiada para pedir esa intervención era la coadyuvancia aclarándole que su participación, como lo cita la norma, no le hace extensivo los efectos de la sentencia, ni mucho menos bajo ninguna circunstancia la coadyuvancia podía permitirle al señor Oscar Eduardo revivir o solicitar algún efecto beneficioso en el proceso que fue en el que fue vencido y cuyo fallo tiene efectos de cosa juzgada; por el contrario, se limitaría únicamente a otorgarme poder para representar a su hijo y su intervención sería solamente para que este con su declaración apoyara la actuación de su mamá, porque de perder su casa, en efecto, se vería perjudicado, como igualmente lo cita en el artículo 71 del Código General del proceso, sin que la sentencia tuviera efectos para el niño de haber sido acogida a la coadyuvancia

Sea esta la oportunidad para indicar al despacho que la suscrita entiende la acción de pertenencia que promueve la señora Diana como una acción diferente de la que promovió en su momento el señor Óscar Eduardo, por cuanto cada individuo es concebido como un sujeto de derechos de forma independiente, y así mismo tiene facultades para aprender las acciones que en derecho le corresponden, sin verse afectado por las acciones o decisiones preferidas respecto del individuo, independientemente del vínculo que puedan sostener, como es el caso. Dicho esto, no es comprensible para la suscrita como puede interpretarse el apoyo jurídico menor delegado por su representante legal como una acción temeraria máxime cuando la carta Magna advierte el derecho de preferencia o el interés superior sobre los menores. Esto es, que los derechos de los menores prevalecen sobre cualquier cosa; por el contrario, negarme a asistir jurídicamente a este menor de edad sí me podría acarrear de forma temeraria la vulneración de un derecho fundamental al acceso a la justicia que le asiste el Infante.

Ahora bien, señalarme de proceder de forma temeraria significa que estaré yendo en contravía de mi anterior mandante, lo cual resulta ser inconsecuente, toda vez que me delegan mandatos del representante legal del menor en el ejercicio de la facultad legal que le otorgue el ordenamiento constitucional en procura y



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

salvaguardia salvaguarda de los derechos fundamentales del Infante, por tanto, no existe conflicto de intereses y menos aún temeridad representar a este menor quien solo quería ser escuchado.

El pronunciamiento de la acción de censura disciplinaria desconoce 1 de los principios rectores de la norma procesal civil, esto es, la cosa juzgada, que por más que se pretenda, no puede ser revivida en el caso que nos ocupa, puesto que no existe un presupuesto legal o contenido de la ley para invocar lo que el quejoso pretende endilgar a título de sanción disciplinar, es de advertir que el menor de edad cuenta con derechos civiles y constitucionales y son sus padres los representantes legales de tales derechos toda vez que el Infante no puede actuar en causa propia, debe hacerlo por intermedio de sus padres, como le ordena la ley.

Por tanto, les dice al señor Óscar el derecho legal y la supremacía constitucional de conferir poder al abogado en nombre de su menor hijo, como así ocurrió, sin que ello represente perseguir intereses personales del padre, puesto que usted no habla en su nombre, la actuación la ejerce en nombre de su hijo, sirviendo de canal legal como único mecanismo para otorgar poder.

En mi pronunciamiento el proceso de pertenencia en nombre del menor, no puedo evitar mi manifestar mi inconformidad con la calificación entregada por el apoderado de la parte demandada en su contestación a la demanda, la cual en mi entender es una forma atrevida de dirigirse a la señora Diana, así que más que un simple pronunciamiento, es un reproche, un llamado al respeto, evitando así el ejercicio de acciones propias de violencia de género.

Sin embargo, note el despacho que no he formulado ninguna pretensión y por el contrario, me limité a poner a disposición del despacho si alguien tenía que escuchar el testimonio de mí. Sin embargo, valga decir que aunque la decisión que negó la coadyuvancia del menor OSMP quien solo intentaba ser escuchado, pero el proceso no constituye temeridad, toda vez que la suscrita presentó la solicitud acogiendo el mandato entregado por el representante legal del menor y si bien la solicitud fue desestimada por el juzgado me corresponde entonces interponer los recursos de ley y con eso finalizar la gestión que me fue delegada y de conformidad con el mandato que me fue conferido. Así pues, el reproche que hoy se mendiga resulta ser por demás injustificado, en el entendido que no se tiene un contexto respecto



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

de los derechos del menor. A mi juicio, es solo mi deber representar los derechos contenidos en la ley.

Sino tomar en consideración requisitos contenidos en el artículo 71 del Código General del Proceso para la intervención del Infante en su objetivo de ayudar la demanda de la señora Diana. Dicho lo anterior, valga reiterarle al despacho que la suscita, en ninguna de sus intervenciones ha pretendido favorecer los intereses del señor Óscar Eduardo Moreno, ni ha pretendido influir en la decisión que tome el despacho, por cuanto mis intervenciones no persiguen ningún tipo de pretensión más que el de acompañar al menor de haber llegado a ser considerado para ser oído por el juez de conocimiento como testigo en el proceso que promueve su mamá; no obstante lo anterior, previo intervenir en el proceso, la suscrita observó que mi actuación no buscara ni pudiera interpretarse como un beneficio para el señor Óscar Eduardo, por cuanto se evaluaron cuidadosamente los efectos de cosa juzgada de la acción que en su momento fue promovida por este.

En cuanto mi intervención se limitó únicamente a solicitar que el menor OSMP fuera escuchado como testigo dentro del proceso de pertenencia con radicado inicial 2022-00217, siendo estos precisamente los principios rectores de la Coadyuvancia.

La temeridad se encuentra definida en el artículo 79 del Código General del proceso y en ello se aprecian los comportamientos que no tienen otro fin que el de obstruir el normal desarrollo de la administración de Justicia, lo que en consonancia con las acciones sancionables dispuestas en la ley 1123 de 2007, la suscrita no encuentra que mi actuar haya estado encaminado a entorpecer el curso normal del proceso, ni mucho menos. 1 prohibición expresa que me pidiera representar al menor O S M P dado que no tiene intereses contrapuestos, no está actuando en contra de quien fue mi representado, asumiendo el encargo.

Bajo la completa convicción que mi intervención era muy posterior a la ejecutoria del fallo preferido entre el proceso del señor Óscar Eduardo Moreno y los efectos de dicho fallo, la suscrita actuó en plena convicción de no incurrir una acción que pudiera, bajo ninguna circunstancia favorecer los intereses de quién había sido demandante en otro proceso, del cual no existen intereses contrapuestos ni contra la señora Diana Milena, ni mucho menos contra el menor.

Ahora bien, en cuanto a la acusación que formula el quejoso, al asegurar que la suscrita es quien promueve la pertenencia de la señora Diana a través de otro



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

profesional expuesto, quedó tras escuchar el testimonio de la señora Diana, que es representada por un profesional que no tiene vínculo alguno con la suscrita, como malintencionadamente lo asegura el quejoso, conforme con lo anterior, solicito respetuosamente este despacho Desechar el cargo formulado, concluyendo favorablemente a la suscrita a la presente acción”.

8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 24 de junio del 2024,²² se elevó cargo único a la profesional del derecho **RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO**, en el que se indicó:

CARGO UNICO: Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 16 de la norma en cita, que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley. (...).”

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 4 artículo 30 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. (...).”

9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o

²² Documento 0041 y MP4 040 del expediente digital.



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida a la abogada **RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO** es la descrita en el numeral 4 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, que señala:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. (...)”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por la profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la doctora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, fungió como apoderada del señor Oscar Eduardo Moreno al interior del proceso verbal de pertenencia con No. de radicación 2017-00437 el cual cursó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, pretendiendo la adquisición por usucapión del inmueble con matrícula inmobiliaria No 350-23826, propiedad del aquí quejoso; mismo que culminó con decisión desfavorable a los intereses de su poderdante cuando se ordenó la restitución del bien al señor Mauricio Yesith Moreno Martínez.

Así mismo, se evidencia que, la abogada ENRIQUEZ se hizo parte al interior del proceso de pertenencia con No. de radicación 2022-00217 adelantado por la señora Diana Milena Pineda contra el aquí quejoso; proceso mediante el cual se pretendía la adquisición del mismo bien inmueble y que está siendo adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, como apoderada del menor hijo del señor Oscar Eduardo Moreno y la señora Diana Milena Pineda.

Al respecto, se escuchó nuevamente la declaración del señor Oscar Eduardo Moreno, quien manifestó que le solicitó a la abogada que acompañara a su menor hijo fungiendo como su apoderada al interior del proceso de pertenencia incoado por su madre ante el deseo que este expresó de querer ser escuchado en el mismo. Igualmente dijo que la doctora Ruth Elizabeth Enríquez le dejó claro que aceptaba la representación únicamente para que el menor pudiera ser escuchado en el proceso, sin que el declarante tuviera el derecho a exigir algún beneficio al respecto puesto que ya había cursado un proceso en su nombre el cual tuvo un resultado desfavorable a sus intereses. Que la coadyuvancia no tenía ningún beneficio para él.

En el mismo sentido, la señora Diana Milena Pineda manifestó que no era cierto que fuera la disciplinable quien ejercía su representación al interior del proceso



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

puesto que ella tenía su propio abogado y fue este mismo quien le indicó que no podía representar a su menor hijo por lo que necesitaba un abogado para ser escuchado dentro del proceso.

Así las cosas, respecto a la valoración probatoria de la prueba testimonial la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial en proveído del 13/03/2024, proferido dentro de radicado No. 2019-00628, con ponencia el Honorable Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, señaló:

“(...) Frente a la valoración de los testimonios en sede disciplinaria, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha venido pregonando una postura trascendental acerca de cómo deben ser apreciados en su conjunto los testimonios que pueden ser contradictorios o que podrían comprometer la credibilidad del relato. Para ello, se ha hecho referencia a los criterios racionales para valorar la prueba testimonial a partir de los desarrollos de la psicología, los cuales según el tratadista Jordi Nieva Fenoll, en su obra «La valoración de la prueba», consisten en:

- La coherencia del relato: La consistencia y lógica en el testimonio, junto a una constante premisa incriminatoria, son aspectos relevantes en la valoración de la credibilidad del testigo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la coherencia no garantiza automáticamente la veracidad, ya que las contradicciones pueden surgir de fallos naturales de la memoria. Los testimonios falsos a menudo están bien estructurados y cronológicos. La coherencia, aunque no definitiva, puede ser un factor a tener en cuenta cuando se analiza junto con otros elementos de prueba.

- La contextualización del relato: La inclusión de detalles sobre el entorno espacial y temporal en el que ocurrieron los hechos declarados puede reforzar la credibilidad del testimonio. Cuando la narrativa se integra de manera natural en el contexto, esto puede indicar su verosimilitud. No obstante, se debe ser consciente de que la memoria también puede distorsionar la contextualización, lo que requiere cautela al evaluar este aspecto.

- Las corroboraciones periféricas: La consistencia entre los testimonios de múltiples testigos o la alineación del testimonio con otros elementos probatorios puede fortalecer la veracidad de la declaración. La convergencia



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

de diferentes testimonios y pruebas indirectas puede construir presunciones a favor de la hipótesis que se pretende demostrar.

- La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante: la inclusión de detalles innecesarios que buscan favorecer a una de las partes o al testigo, puede indicar una falta de objetividad y, posiblemente, la falsedad de las afirmaciones. Estos detalles, como comentarios sobre el carácter o las intenciones de las partes involucradas, van más allá de lo que se ha preguntado y pueden sugerir una posible parcialidad.

Es fundamental recordar que estos criterios no deben analizarse de manera aislada, sino de manera conjunta y comprensiva, como parte de un proceso de valoración de la prueba. (...)

En consecuencia, resulta evidente para esta Sala que los testimonios decretados y practicados en el curso de la presente actuación disciplinaria fueron brindados de manera coherente y clara, haciendo alusión a los hechos objeto de la queja, contextualizados en circunstancias de tiempo modo y lugar, y sirvieron para corroborar las actuaciones de la profesional del derecho aquí investigada en conjunto con las pruebas documentales allegadas al plenario. Lo anterior aunado al hecho de que se limitaron a referirse sobre lo que les fue indagado sin hacer aseveraciones injuriosas hacia los demás intervinientes. En ese orden de ideas, gozan de credibilidad y validez.

Por su parte, la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, en el marco de sus alegatos de conclusión manifestó que, su participación al interior del proceso adelantado por la señora Diana Milena Pineda, lejos de encausarse en una actuación temeraria buscaba la protección de los derechos constitucionales del menor, y que, son sus padres en calidad de representantes legales de tales derechos quienes sirven como intermediarios para el ejercicio los mismos; motivo por el cual a pesar de que el señor Oscar Eduardo Moreno fue quien concedió el poder a la togada aquí investigada, lo hizo en nombre de su menor hijo, sin que ello represente perseguir intereses personales del padre, y que los recursos instaurados ante la negativa de la coadyuvancia, lejos de entorpecer el proceso perseguían cumplir con el mandato que le fue encomendado.

Así las cosas, de las pruebas incorporadas a la presente investigación, advierte esta Sala que no es posible atribuir a la abogada un actuar de mala fe por cuanto existe



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

prueba testimonial que respalda lo manifestado en su versión libre y posteriormente en sus alegatos de conclusión respecto a la finalidad de su intervención en el proceso de pertenencia con No. de radicación 2022-00217 adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en representación del menor hijo de los señores Oscar Eduardo Moreno y Diana Milena Pineda.

Si bien es cierto que, el cargo se sustentó en que al parecer la abogada RUTH ELIZABETH ENRÍQUEZ PULIDO habría desplegado actuaciones aparentemente temerarias para entorpecer la entrega del inmueble al aquí quejoso constituyendo un actuar de mala fe, se evidencia que su conducta no perseguía fines desleales pues se buscaba la protección de los derechos de un menor de edad que deseaba ser tenido en cuenta al interior de un proceso declarativo. Lo anterior máxime que no fue la abogada quien promovió el proceso de la señora Diana Milena Pineda por lo que el mismo podía seguir su curso aún sin la participación de la abogada, y que en su intervención se apegó al uso de los mecanismos legales para proteger los derechos constitucionales de su poderdante, situación que conduce a que no sea posible adecuar su conducta en alguno de los supuestos de hecho planteados en la norma como falta disciplinaria.

Bajo esta perspectiva, se evidencia la atipicidad de la conducta reprochada en el pliego de cargos, en la medida que el comportamiento de la aquí investigada Dra. RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, no se encuadra dentro de la descripción del tipo disciplinario de la falta contenida en el artículo 30, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, circunstancia que impone la absolución de la disciplinable, al no existir base para estructurar los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Radicación: 73001250200320230050200
Disciplinada: RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

PRIMERO. ABSOLVER a la doctora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.959.048 y Tarjeta Profesional No. 266.723, del cargo imputado en la audiencia de pruebas y calificación calendada el 24 de junio de 2024, por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e6be94650a84d20babe8505f13daca4fe06d359f556f964c13ede672ed422**

Documento generado en 07/11/2024 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>